



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 522

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. obrando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 76001-33-33-005-2020-00193-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que la parte actora el 11 de agosto de 2021 subsanó la demanda² en el término y de acuerdo a lo dispuesto en el proveído No 351 de fecha 4 de agosto de 2021³, notificado el 6 del mismo mes y año, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por Alianza Fiduciaria S.A. obrando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC en calidad de cesionaria de los señores Johana Patricia Vásquez Enríquez, Herney Vásquez Mejía, Luis Alberto Córdoba y Jonathan Vásquez Enríquez contra La Nación – Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que se atendió el requerimiento realizado por el juzgado.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la entidad demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en los valores de la condena derivada de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2015 por este Despacho en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de los señores Johana Patricia Vásquez Enríquez y otros, y el posterior Acuerdo Conciliatorio, a que se llegó con la entidad condenada, en audiencia celebrada el 10 de abril de 2015, en un 70% de los valores establecidos en la providencia judicial referida. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales y el 8,75 que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, en los siguientes términos:

“1. DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$204.479.816,49) m/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 10 de abril de 2015, aprobado dentro de la misma sentencia, ante el Juzgado Quinto Administrativo de Cali, en el proceso de reparación directa incoado por la señora Johana Patricia Vásquez y otros en contra de la Nación, Exp. 2013-00284, quedando debidamente ejecutoriado el 10 de abril de 2015.”

“2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$260.462.225,77) m/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Audiencia de Conciliación, esto es, el

¹ phinestrosa@alianza.com.co
jorgegarcia@escuderoygiraldo.com
garciacalume@hotmail.com

² Archivo No. 7 del expediente electrónico

³ Archivo No. 6 del expediente electrónico

día 11 de abril de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 25 de agosto de 2020, conforme consta en liquidación que se anexa. Y desde el día 26 de agosto de 2020, conforme consta en liquidación que se anexa. Y desde el 26 de agosto de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación.”

“(…)

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁴:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁵ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

⁵ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, sostuvo⁶:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, el artículo 161 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 34 dispuso que el requisito de procedibilidad será facultativo en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

3.2. De la competencia

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁷ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁸:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial (sentencia y luego conciliación) proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.4. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia y la conciliación⁹ constitutiva del título base de recaudo quedaron ejecutoriadas el 10 de abril de 2015¹⁰, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 11 de febrero de 2016 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, ocurrida el 11 de noviembre de 2020¹¹, no habían transcurrido cinco (5) años.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

⁹ Archivo No. 2, folios 27 al 53 del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo No. 2, folio 59 del expediente electrónico

¹¹ Constancia de presentación demanda, archivo No. 2

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia No. 19 del 6 de febrero de 2015, proferida por este Despacho dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2013-00284-00, promovido por la señora Johana Patricia Vásquez y otros, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, obrante en el archivo No. 2, folios 27 al 48 del expediente electrónico.
- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 10 de abril de 2015, proferida por el Juzgado, mediante la cual aprobó la conciliación celebrada entre las partes, archivo No. 2, folios 49 al 53 del expediente electrónico.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y acuerdo conciliatorio, archivo No. 2, folio 59 del expediente electrónico.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la sentencia condenatoria proferida el 6 de febrero de 2015 y respecto de la cual se aprobó un acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de abril de 2015, así:

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de fondo propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada.

SEGUNDO.- DECLARASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad sufrida por la señora JOHANA PATRICIA VÁSQUEZ ENRIQUEZ.

TERCERO.- Consecuente con lo anterior, CONDENASE a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

A título de Perjuicios Materiales:

PAGAR a la señora JOHANA PATRICIA VASQUEZ ENRIQUEZ la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCT (\$67.978.211), por concepto de lucro cesante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Perjuicios Inmateriales:

Para los señores JOHANA PATRICIA VASQUEZ ENRIQUEZ, HENRY VASQUEZ MEJIA y LUIS ALBERTO CORDOBA CEBALLOS, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, por concepto del perjuicio moral padecido.

Para el señor JONATHAN VASQUEZ ENRIQUEZ, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el mismo concepto.

CUARTO.- ORDENASE dar cumplimiento a esta providencia con observancia a la dispuesto en el artículo 192 del CPACA”

El acuerdo conciliatorio fue aprobado el 10 de abril de 2015, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, efectuada entre el apoderado judicial de la parte actora, y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos propuestos por las partes, advirtiéndose que la parte demandante no podrá intentar acción alguna por los conceptos conciliados en contra del ente demandado.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, reconoce pagar en favor de los demandantes el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales y el 8.75 (meses) que presuntamente demora una persona en conseguir empleo.”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas líquidas de dinero: los valores por los cuales fue conciliada la condena.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las providencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que las providencias que fungen como títulos ejecutivos, se encuentran ejecutoriadas desde el 10 de abril de 2015, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia del 6 de febrero de 2015 y el acta de conciliación de fecha 10 de abril de 2015, proferidas por este Despacho. Los intereses moratorios se ordenaran de acuerdo a lo regulado en el numeral 4, del artículo 195, advirtiéndose que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito.

Asimismo, se reconocerá personería al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con C.C. N. 78.020.738 de Cereté y T.P. No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: phinestrosa@alianza.com.co

- Apoderado demandante: jorgegarcia@escuderoygiraldo.com
garciaacalume@hotmail.com

- Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹².

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de la ejecutante, Alianza Fiduciaria S.A. obrando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, cesionaria de los señores Johana Patricia Vásquez Enríquez, Herney Vásquez Mejía, Luis Alberto Córdoba y Jonathan Vásquez Enríquez, por los siguientes conceptos:

- a. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia No. 19 del 6 de febrero de 2015, conciliada mediante acta de fecha 10 de abril de 2015, proferida por este Juzgado, que asciende a la suma de \$204.479.816,49 y que corresponden a la liquidación de los perjuicios materiales e inmateriales representados así:¹³

Cedente (demandante en el proceso ordinario)	Perjuicios morales – salario mínimo legal mensual vigente año 2015 \$644.350	Perjuicios materiales Lucro cesante
--	--	-------------------------------------

¹² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹³ Suma que resulta de lo ordenado en la sentencia y lo conciliado:

"TERCERO.- Consecuente con lo anterior, CONDENASE a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

A título de Perjuicios Materiales:

PAGAR a la señora JOHANA PATRICIA VASQUEZ ENRIQUEZ la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCT (\$67.978.211), por concepto de lucro cesante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Perjuicios Inmateriales:

Para los señores JOHANA PATRICIA VASQUEZ ENRIQUEZ, HENRY VASQUEZ MEJIA y LUIS ALBERTO CORDOBA CEBALLOS, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, por concepto del perjuicio moral padecido.

Para el señor JONATHAN VASQUEZ ENRIQUEZ, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el mismo concepto.

Conciliación del 10 de abril de 2015:

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, reconoce pagar en favor de los demandantes el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales y el 8.75 (meses) que presuntamente demora una persona en conseguir empleo."

Johana Patricia Vásquez Enríquez	70 SMLMV	\$46.614.066.49
Herney Vásquez Mejía	70 SMLMV	-
Luis Alberto Córdoba Ceballos	70 SMLMV	-
Jonathan Vásquez Enríquez	35 SMLMV	-
Total	\$157.865.750	\$46.614.066.49

- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 11 de abril de 2015 hasta el 11 de febrero de 2016¹⁴.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa comercial derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde el 12 de febrero de 2016, hasta el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) Fiscalía General de la Nación, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos: i) Fiscalía General de la Nación, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: al Fiscalía General de la Nación, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

¹⁴ Artículo 195, numeral 4 del CPACA " ... 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial..."

Dentro del cual deberá la entidad demandada, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con C.C. No. 78.020.738 de Cereté les y T.P. No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

OCTAVO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹⁵.

Rdm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e2eae8653d10f417e3316008ca2e4a60eb45639d1be0899911d64eafb29dde

Documento generado en 07/09/2021 10:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
ACCIONANTE:	Maritza Acosta Devia macostadev@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIONADO:	Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial Seccional Cali dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
VINCULADO:	Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali j1padocqcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN No	76001-33-33-005-2021-00228-00

El mensaje de correo electrónico para la notificación de la sentencia No 115 de 17 de noviembre de 2021, se envió el mismo 18 de noviembre de 2021 según consta en el archivo 012 del expediente electrónico, por lo que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, se entiende que la notificación se surtió el 23 de noviembre de 2021.

El término para impugnar corrió los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2021.

La Dirección Seccional de Administración Judicial¹ Impugno la sentencia el 19 de noviembre de 2021 – oportunamente.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial² impugnó la sentencia el 23 de noviembre de 2021, en términos y allega solicitud de nulidad por indebida notificación.

Pasa el expediente a despacho del señor juez, a efectos de que se sirva proveer.

Sírvase proveer.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Oficial Mayor – Secretario Adhoc

¹ AD013 del expediente electrónico

² AD014 y 15 del expediente electrónico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 639³

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
ACCIONANTE:	Maritza Acosta Devia macostadev@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIONADO:	Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial Seccional Cali dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
VINCULADO:	Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali j1padocqcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN No	76001-33-33-005-2021-00228-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el despacho en primer lugar entrará a resolver la nulidad por indebida notificación del auto admisorio impetrada por la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en segundo lugar se resolverá sobre la impugnación de la acción de tutela.

Sabido es que la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de esta acción constitucional, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demanda para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso.

Es por ello que el Funcionario Judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013.

“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

“La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales

³ YAOM

al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.(...)

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa⁴.

Precisamente, por tratarse de un acto de tanta importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular.

“4. La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada⁵”.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen, tratándose de acciones de tutela dirigidas contra una autoridad pública, las notificaciones deben realizarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, este principio opera con mayor razón cuando la acción está dirigida contra un particular.

El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso.

El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso

Al respecto, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P, establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales.

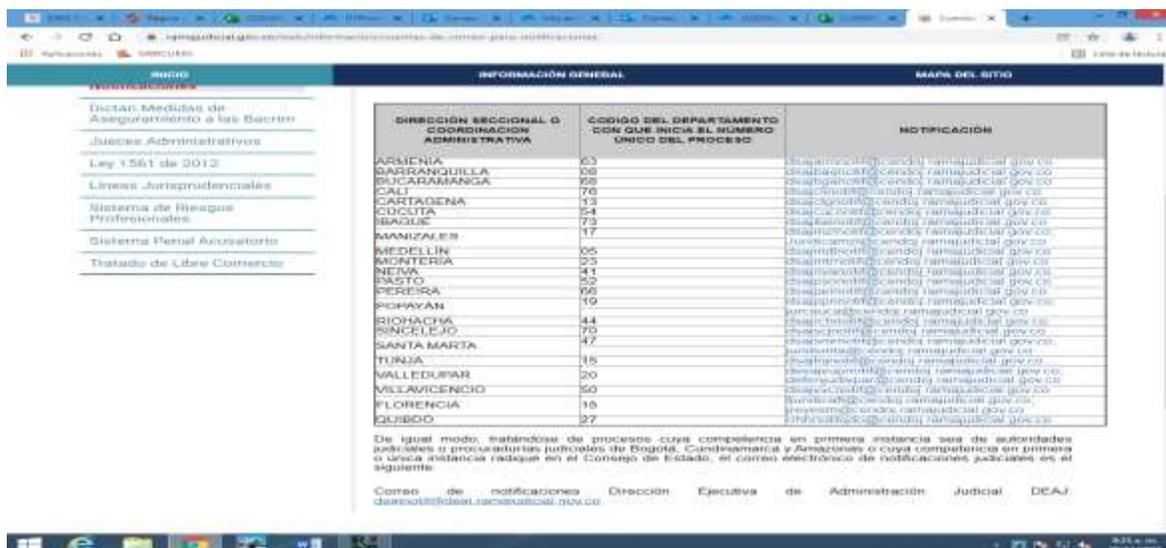
Dentro del presente asunto, solicita la recurrente Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela, aduciendo que no fue notificado del mismo, y, que solo se enteró de la demanda de tutela hasta el momento en que le fue comunicada la sentencia.

Una vez verificada la actuación, encuentra este despacho que el auto admisorio de la tutela de fecha 5 de noviembre de 2021, por medio el cual se admitió la demanda de

⁴ Tutela 2da. Instancia núm. 15238-31-84-001-2017-00458-01

⁵ Auto 065 de 2013

tutela, fue notificado a las partes el 05 de noviembre a las 11:42 a.m.⁶, y dirigido al correo electrónico de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial : deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co , dirección que se encuentra publicada en la página web de la rama Judicial como se observa en la siguiente imagen



Y el cual fue recibido por la entidad en la misma fecha, tal como se observa de la respuesta automática que generó dicho envío.



Acerca de la notificación por correo electrónico, tal como se expuso en precedencia, no existe duda de que la misma es posible, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico destinado por la accionada para recibir notificaciones judiciales; una vez verificada la página web, se observa que la dirección referida corresponde a la dirección para notificaciones judiciales.

De otra parte, se avizora que el fallo de tutela del 17 de noviembre calendado, fue notificado a través de la misma dirección de correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

En razón a lo anterior, existe certeza que la entidad Dirección Ejecutiva de Administración judicial fue notificada en debida forma, tanto del auto admisorio como de la sentencia, tal como consta en el expediente electrónico AD 004 y 012, por lo tanto no hay lugar a declarar la nulidad en comento.

⁶ AD004 del expediente electrónico

Ahora bien, respecto a la solicitud de impugnación presentada por la Dirección Seccional de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al fallo de tutela No 115 de 17 de noviembre de 2021, se efectuó dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se procederá a concederla y remitir el expediente, para su estudio, ante el Superior.

Por las razones anotadas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder la **impugnación** presentada por el accionado contra la sentencia No. 115 de 17 de noviembre de 2021; en consecuencia, en forma digital, remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9c98e476489d696153ba4ba96477f89dd05b333292aebd0517ab903c97fe17

Documento generado en 29/11/2021 01:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>